



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 1 / 2 0 2 0

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 8 de octubre de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada (...), actuando en su propio nombre y en nombre y representación de (...), por daños y perjuicios en establecimiento abierto al público, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 356/2020 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, 116.568 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Lucía, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. En el procedimiento incoado el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños sufridos, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 19 de noviembre de 2018 respecto de unos daños que se consideran continuados iniciados el 15 de mayo de 2018.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

1. En lo que se refiere al hecho lesivo, procede reproducir lo expuesto en el Dictamen 220/2020, de 3 de junio, emitido por este Consejo Consultivo en relación con este asunto, manifestándose en él lo siguiente:

«El reclamante es socio y representante de la empresa (...) cuyo local comercial se sitúa en la calle (...), esquina con la calle (...), del término municipal de Santa Lucía.

A finales de febrero de 2018 se iniciaron por el Ayuntamiento obras de pavimentación en dicha calle, entre otras, habiéndosele informado por la Corporación Local a los propietarios de los locales comerciales y al resto de vecinos que las obras finalizarían en cuatro meses, sin embargo, pasaban los meses y las mismas, que se desarrollaban con gran lentitud, no acabaron en la fecha establecida, incluso se siguen ejecutando en el momento de presentar la reclamación de responsabilidad.

Estas obras le han ocasionado graves perjuicios a su empresa, pues, en contra de lo que se les informó inicialmente por la Corporación, las obras se han realizado con grandes deficiencias, impidiendo al paso a los clientes, con vallado defectuoso, dejando las aceras con una medidas que impedían el paso de personas con movilidad reducida, ausencia de señalización y de iluminación en la vía y, además, la tierra extraída como consecuencia de las obras de pavimentación no se recogía, sino que se dejaba en la vía pública con lo que ello suponía para su negocio, tal y como se le manifestó a la Administración en diversos emails que se adjuntan al escrito de reclamación.

Además de todo ello, pese a lo que inicialmente se les prometió a los vecinos y comerciantes, cuando todavía no estaban acabadas las obras al 30% se cerró la zona por completo el tráfico rodado, sin permitir el paso de vehículo alguno.

Estas obras le han ocasionado a su empresa un grave perjuicio económico, pues sus ingresos disminuyeron en 109.250 euros con respecto al año 2017 y, además, la empresa se vio obligada a realizar diversos gastos de limpieza en su local comercial para eliminar la suciedad generada por las obras, en la que se incluye el polvo derivado de las montañas de tierra que se habían dejado en las inmediaciones de su negocio sin que fueran recogidas con prontitud. Por todo ello se reclama una indemnización total de 116.568 euros, que incluye el daño emergente, concretado en los gastos de limpieza y el lucro cesante, derivado de las pérdidas mencionadas».

2. En lo que se refiere al procedimiento, el mismo se inició a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por parte del representante y socio de la empresa interesada el día 19 de noviembre de 2018.

El 9 de abril de 2019 se dictó Decreto del Concejal Delegado del Área de Régimen Interno 2158/2019 por el que se acordó la incoación del procedimiento.

Después de la correspondiente tramitación procedimental, el día 15 de abril de 2020 se emitió Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de este Consejo Consultivo 220/2020, de 3 de junio, ya mencionado, por el que se le requirió al Ayuntamiento la retroacción de las actuaciones con la finalidad de practicar las dos pruebas testificales inadmitidas indebidamente y para la realización de un informe complementario del Servicio. Sin embargo, no consta en la documentación remitida por parte del Ayuntamiento a este Consejo Consultivo el informe complementario requerido en el Dictamen anteriormente emitido, ni tampoco se deduce de la misma que tal informe se le hubiera solicitado por el órgano instructor al órgano administrativo competente para su emisión.

Después, de practicarse las pruebas propuestas, no se le otorgó el trámite de vista y audiencia a las dos empresas interesadas, pese a lo que se le indicó al respecto por este Consejo Consultivo en el Dictamen anterior, con lo que se les ha ocasionado indefensión a ambas.

Por último, el día 21 de agosto de 2020, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, de sentido desestimatorio.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

III

1. La Propuesta de Resolución nuevamente desestima la reclamación formulada por la empresa interesada, puesto que el órgano instructor continúa considerando que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre las obras municipales y los daños reclamados, tanto porque no se ha acreditado el propio hecho lesivo, como la existencia de un daño antijurídico.

2. Tal y como se ha expuesto anteriormente, en el Dictamen 220/2020 de este Consejo Consultivo, se le requirió a la Corporación Local un informe complementario del Servicio en los siguientes términos:

«3. En segundo lugar, es precisa también la emisión de un informe complementario del Servicio por el que se ilustre a este Consejo Consultivo acerca de las deficiencias en las obras municipales que, de forma concreta y pormenorizada, se alegan por la empresa interesada en los correos electrónicos que adjuntó a su escrito de reclamación, a las que se hizo referencia anteriormente».

Pues bien, el mismo, sin justificación alguna, no se ha emitido, pese a que es necesario para poder entrar convenientemente en el fondo del asunto tal y como ya se le señaló, razón por la que una vez más se le requiere al Ayuntamiento su emisión, en los términos referidos.

3. Después de realizar tales actuaciones se le otorgará el trámite de audiencia previsto en el art. 82 LPACAP a las dos empresas interesadas (empresa reclamante y empresa contratista de las obras) y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que será objeto del preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones en los términos que se indican en el Fundamento III del presente Dictamen.